

Convención postal

entre la República del Ecuador y la República del Perú.

La República del Ecuador y la República del Perú, desearas de fortificar sus relaciones de amistad y comercio y de facilitar y extender sus comunicaciones postales, han resuelto celebrar a este efecto una convención y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador al Doctor Don Antonio Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima.

En Excelencia el Presidente de la República del Perú al Doctor Don José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes

Artículo I

La correspondencia que se cambie entre la República del Ecuador y la República del

Perú será necesariamente franquada en la nacion de su procedencia y circulará libremente y exenta de todo porte por las estafetas de la nacion á que vaya dirigida.

Artículo II.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas contratantes, se dirigieren en tránsito por el territorio de la otra, para ser encaminadas á una nacion extranjera, tienen la nota de francas, las administraciones de correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas á dirigir las, por mar ó por tierra, á la administracion de su propio territorio que se hallare mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á él; y dicha administracion deberá remitirlas por mar ó por tierra, en primera oportunidad, sin costo ni gravámen alguno.

Artículo III.

La correspondencia oficial de los dos Gobiernos y la de sus respectivos Agentes diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficiales, folletos y periódicos serán libres de franquos obligatorio y estarán exentos de todo porte en la nacion á que fueren destinados.

Artículo IV.

La presente Convencion durará cinco años, contados desde el dia en que se haga el cange de las ratificaciones. Pero, si un año ántes de espirar el expresado término, no hace saber una de las partes contratantes á la otra su intencion de poner fin á la Convencion, esta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año mas despues de la espiracion de los cinco años, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para la terminacion de ella, la notificacion indicada con un año de anterioridad.

Artículo V.

Esta Convencion será sometida á la aprobacion de los respectivos Congresos de las Altas Partes Contratantes y sus ratificaciones cangeadas en Quito ó en Lima, dos meses despues de la fecha de la última ratificacion, ó mas tarde, á juicio de los respectivos gobiernos, si se presentare alguna dificultad.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente convencion, hecha por Duplicado en Lima, á treinta y uno de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

A. Flores

J. A. Barrenechea

3.

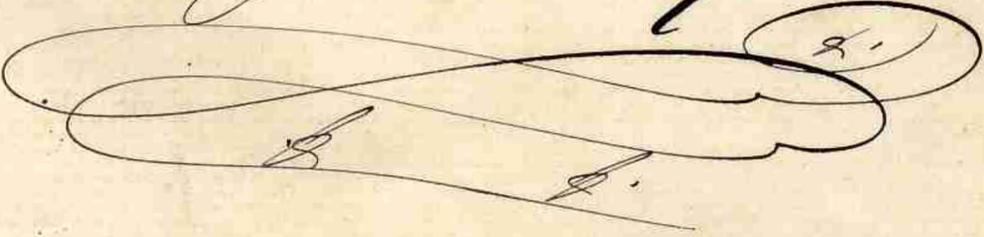
Acta de canje.

Reunidos los infrascriptos, debidamente autorizados por las respectivas partes contratantes, con el objeto de canjear los actos de ratificación de la Convención Postal entre el Ecuador y el Perú, firmada en Lima el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, procedieron á comparar con cuidado dichos actos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se hicieron canje y mutua entrega de ellos.

En fe de lo cual, firman en doble original, el presente protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Lima á los seis dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y tres.

José Félix Luque



J. Dela Riva Agüero

